



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 3333-2022 JUNÍN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PEÑA FARFAN Saul FAU
20159981216 soft
Fecha: 11/08/2026 16:07:46 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/08/2026 08:49:30 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA María Del Carmen
Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/08/2026 08:34:55 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 18/08/2026 15:57:22 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 18/08/2026 11:46:36 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema: SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/08/2026 11:22:19 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

Deficiencia de motivación de resolución judicial y valoración probatoria

De conformidad con el Acuerdo Plenario n.º 6-2011/CJ-116, el órgano revisor debía expresar de forma clara, lógica y jurídicamente suficiente las razones que justificaban su fallo absolutorio y, con ello, permitir conocer aun de manera implícita los criterios fácticos y jurídicos esenciales que lo fundamentaban. Sin embargo, en el caso concreto, la sentencia de vista no solo evidencia una ausencia de razonamiento suficiente sobre la insuficiencia probatoria, sino que parte de forma errada de una presunta contradicción en la declaración de una procesada que habría declarado en juicio oral, cuando esta no concurrió al haber sido declarada reo contumaz.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, once de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS: en audiencia pública,

el recurso de casación interpuesto por el representante de la **Cuarta Fiscalía Superior Penal de Junín**¹ contra la sentencia de vista, del 27 de octubre de 2022², expedida por la primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que revocó la sentencia del 27 de septiembre de 2021³, que condenó a Zósimo Quispe Zambrano como coautor del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas en la forma de comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva (artículo 296-

¹ Foja 79.

² Foja 70.

³ Foja 27.

A, primer párrafo, del Código Penal), en agravio del Estado; y, en consecuencia, reformándola, absolvió de la acusación fiscal al citado encausado.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO

Primero. De la acusación fiscal

1.1. El representante de la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas Sede Huancayo, el 5 de diciembre de 2019, formuló requerimiento de acusación⁴ contra Clariza Gladys Ramos Vicente y Zósimo Quispe Zambrano como presuntos coautores del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción, favorecimiento o ejecución de actos de siembra de marihuana de la especie *Cannabis sativa*, en agravio del Estado, y tipificó los hechos en el primer párrafo del artículo 296-A del Código Penal. Por ello, se les imputa —a la letra— lo siguiente:

CLARIZA GLADYS RAMOS VICENTE y ZOSIMO QUISPE ZAMBRANO, [...] haber facilitado el terreno agrícola cuya posesión tenía y [...] ejecutar actos de siembra y cultivo para el segundo de los nombrados, al haber plantado y cultivado las 5800 plantas de marihuana en el terreno agrícola proporcionada por su coprocesada CLARIZA GLADYS RAMOS VICENTE, conocedora del uso ilícito que le daba a su terreno. [...]

La declaración testimonial de Máximo Antonio Paucar Yaranga, en su calidad de Presidente de la Comunicada de Lanza, quien precisó que CLARIZA GLADYS RAMOS VICENTE, era quien tenía en posesión el terreno en donde se halló los cultivos de marihuana, la cual tenía en virtud a que dicho predio había sido entregado a la pareja de la imputada (el cual había fallecido), así como también el hecho de que dicho testigo, aseguró que ZOSIMO QUISPE ZAMBRANO lo amenazó de muerte a fin de que no diera aviso a las autoridades respecto a las plantas de

⁴ Foja 3.

marihuana, máxime aún, si la propia acusada, refirió haber visto a su coimputado trasladando agua en galones pequeños para regar las plantaciones de marihuana en su terreno.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera y segunda instancia

- 2.1.** El 27 de septiembre de 2021 el Juzgado Especializado Penal Colegiado de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín emitió la Resolución n.º 10-2021, a través de la cual declaró responsable penalmente a Zósimo Quispe Zambrano como coautor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción, favorecimiento o ejecución de actos de siembra de marihuana (primer párrafo del artículo 296-A del Código Penal), en agravio del Estado. En consecuencia, le impuso ocho años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días-multa, inhabilitación por cinco años y la reparación civil por el monto de S/10 000 (diez mil soles). Además, reservó pronunciamiento respecto a la imputada Clariza Gladys Ramos Vicente, quien ostenta la condición de reo contumaz.
- 2.2.** Una vez apelada la sentencia⁵, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante sentencia de vista, del 27 de octubre de 2022⁶, revocó la sentencia condenatoria del 27 de septiembre de 2021⁷ y, reformándola, absolvió a Zósimo Quispe Zambrano de la acusación fiscal.
- 2.3.** Emitida la sentencia de vista, la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Junín interpuso recurso de casación⁸, el cual fue concedido

⁵ Foja 59.

⁶ Foja 70.

⁷ Foja 27.

⁸ Foja 79.

mediante Resolución n.º 20, del 21 de noviembre de 2022⁹, y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República.

Tercero. Trámite del recurso de casación

- 3.1.** Elevado el expediente a esta Sala Penal Suprema, se señaló fecha para la calificación del recurso de casación¹⁰. En ese sentido, mediante auto del 20 de agosto de 2025¹¹, se declaró bien concedido el recurso interpuesto por la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Junín.
- 3.2.** Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso, conforme al cargo de entrega de cédula de notificación, se señaló como fecha para la audiencia de casación el 20 de julio de 2026¹².
- 3.3.** Instalada la audiencia, se desarrolló mediante el aplicativo Google Meet, con la presencia de la parte recurrente. Una vez culminada, se efectuó la votación y, por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha, según el plazo previsto en el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Cuarto. Motivos de la concesión del recurso de casación

- 4.1.** Mediante resolución del 20 de agosto de 2025, este Tribunal Supremo concedió el recurso de casación propuesto por la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Junín¹³, en razón de la causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, esto es,

⁹ Foja 111.

¹⁰ Foja 138.

¹¹ Foja 140.

¹² Foja 153.

¹³ Foja 79.

cuando la sentencia hubiera sido expedida con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación.

Quinto. Agravios del recurso de casación

- 5.1.** El representante de la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Junín interpuso recurso de casación en contra de la sentencia absolutoria de vista, emitida por la Sala de Apelaciones, dado que habría otorgado un valor probatorio diferente a la prueba personal objeto de inmediación por partes de los jueces de primera instancia, cuyo medio de prueba vinculaba al procesado Zósimo Quispe Zambrano con el delito de tráfico ilícito de drogas.
- 5.2.** En ese orden de ideas, sostuvo que la sentencia de primera instancia valoró diversas declaraciones testimoniales, entre ellas, el testimonio brindado por Máximo Antonio Paucar Yaranga, quien era presidente de la comunidad campesina de Lanza y sindicó de forma directa al encausado. Empero, dicho extremo habría sido desvalorado por la Sala de Apelaciones sin indicar los motivos. Situación que también se habría suscitado al evaluar la declaración de Clarisa Gladys Ramos Vicente, recibida en investigación preliminar.
- 5.3.** De modo que la sentencia de vista habría otorgado un valor diferente a las declaraciones objeto de inmediación sin dar cuenta de motivos que justifiquen ello.

CONSIDERANDO

I. Motivación de las resoluciones judiciales

Primero. El artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Perú prevé de forma expresa la garantía que posee todo justiciable para que las resoluciones judiciales sean emitidas con una debida motivación, y

así evitar posibles arbitrariedades. La norma precisa como principio de la función jurisdiccional “la motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, lo que implica que las decisiones se erijan sobre una sólida justificación, tanto externa como interna, y que sean consecuencia de un razonamiento coherente, objetivo y suficiente¹⁴.

Segundo. Por ello, a través del Acuerdo Plenario n.º 6-2011/CJ-116¹⁵, los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República expresaron que la suficiencia de la motivación requiere que el razonamiento que contenga sea lógico y jurídicamente suficiente, permitiendo conocer aun de manera implícita los criterios fácticos y jurídicos esenciales que fundamentan la decisión.

Tercero. En cuanto a la causal de “manifiesta ilogicidad de la motivación”, prevista en el artículo 429, numeral 4, del Código Procesal Penal, se expone de manera contraria a la lógica y al razonamiento intelectual, en el que las ideas se expresan o se desarrollan de forma coherente, de forma que se dan supuestos de contradicciones entre las premisas y la conclusión¹⁶. La manifiesta ilogicidad de la motivación debe ser de especial intensidad y evidencia. De ahí que esté centrada en revisar si el órgano jurisdiccional cometió algún error en su razonamiento o viola las reglas de la lógica.

¹⁴ Fundamento jurídico octavo de la Casación n.º 1078-2019/Lambayeque, del 11 de mayo de 2021.

¹⁵ Acuerdo Plenario n.º 6-2011/CJ-116. Asunto: “Motivación escrita de las resoluciones judiciales y el principio de oralidad (necesidad y forma)”.

¹⁶ Fundamento jurídico décimo segundo de la Casación n.º 346-2018/Ica, del 28 de abril de 2021.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Primero. Es objeto materia de pronunciamiento el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, a través del cual cuestiona concretamente que la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo haya absuelto al encausado otorgando valor probatorio diferente a la prueba personal objeto de inmediación por los jueces de primera instancia, a través de cuyos elementos se acreditaba la vinculación de Zósimo Quispe Zambrano con el delito imputado (tráfico ilícito de drogas en la forma de comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva). Además de no haber expresado razón alguna que sustentara el descarte de medios de prueba en su razonamiento y tampoco fundamentos relacionados con la valoración parcial de las declaraciones.

Segundo. Por ello, corresponderá evaluar desde la causal admitida (numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal) si la sentencia de vista recurrida contiene un vicio de motivación, al no exponer las razones por las cuales resta eficacia incriminatoria a las declaraciones de Máximo Antonio Paucar Yaranga y Clarisa Ramos Vicente, otorgándoles un valor diferente pese a que dichas manifestaciones vinculaban al encausado.

Tercero. En ese orden de ideas, se tiene que la condena impuesta inicialmente al encausado por el Juzgado Especializado Penal tuvo como base diversos medios de prueba de carácter personal y documental, dentro de los cuales se destacó principalmente lo vertido por Máximo Antonio Paucar Yaranga (presidente de la comunidad de Lanza), quien al acudir al juicio oral señaló haber sido amenazado de muerte por el encausado Zósimo Sambrano Quispe, al intentar dar parte a la Policía sobre la existencia de las plantaciones prohibidas. Asimismo, se enfatizó la relevancia de lo vertido por Clarisa Ramos Vicente en sede preliminar

(cuñada de Zósimo Sambrano Quispe), de cuya lectura se dio cuenta de la sindicación en contra de Zósimo Sambrano Quispe por conocer la ilicitud de la plantación, ya que era la persona que la regaba y el intermediario con la persona que finalmente alquiló el terreno para el cultivo.

Cuarto. Así, en sede de apelación correspondía que la Sala de Apelaciones realizara una revisión y análisis sobre la suficiencia incriminatoria de estos medios de prueba a fin de validar la condena o, de modo contrario, revocarla y decantarse por la absolución, cuyos supuestos implicaban —conforme al Acuerdo Plenario n.º 6-2011/CJ-116— que el órgano revisor expresara de forma clara, lógica y jurídicamente suficiente las razones que justificaban su decisión. Y, de ese modo, permitir conocer aun de manera implícita los criterios fácticos y jurídicos esenciales que lo fundamentaban.

Quinto. Sin embargo, de los fundamentos expuestos en la sentencia de vista no solo se advierte una ausencia de razonamiento que permita dar cuenta de los motivos fundados que sustenten que la prueba actuada deviene en insuficiente; sino que se evidencia también que la Sala parte de forma errada de una presunta contradicción en la declaración de Clarisa Gladys Ramos Quispe, por lo vertido en su declaración a nivel preliminar y lo **señalado en juicio oral**¹⁷. Pero lo cierto es que Ramos Quispe no acudió a juicio oral, ya que fue declarada reo contumaz¹⁸.

¹⁷ “El Colegiado [...] se ha limitado a describir las versiones dadas por la co procesada (reo contumaz) Clarisa Gladys Ramos Quispe y la única testimonial existente que refuerza el marco de imputación postulado por el Ministerio Público [...] es la testimonial de Máximo Antonio Paucar Yaranga [...] a **ello si bien existe la declaración de la co procesada Clarisa Ramos Vicente; refiere en Juicio Oral que quien regaba las plantaciones era Zósimo Quispe Zambrano; sin embargo a nivel preliminar ella refirió que las plantaciones le pertenecía a un tal “Willy” Ayacuchano a quien le había alquilado su terreno para el cultivo de algunos vegetales; por tanto su versión no es creíble**”.

¹⁸ Con fecha 21 de mayo de 2021 fue declarada contumaz (foja 108 del cuaderno de debates), luego de lo cual, con fecha 5 de agosto de 2021, se realizan los alegatos de inicio y, con fecha 17 de agosto de 2021, recién se empezó con la actuación probatoria.

Sexto. De ahí que, en el caso concreto, se evidencia un análisis sesgado y carente de razonabilidad de los medios probatorios, así como la ausencia de su valoración en forma conjunta y razones suficientes que permitan sostener la conclusión alcanzada por la Sala de Apelaciones. Por lo tanto, desde la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, como cláusula de seguridad jurídica que evita arbitrariedades, deberá estimarse este motivo de casación, por cuanto la sentencia de vista carece de motivación suficiente y lógica que sustente la valoración de los medios de prueba actuados.

Séptimo. Conforme a lo esgrimido en los fundamentos precedentes, corresponde atender los agravios formulados por el Ministerio Público. En consecuencia, dada la competencia de este Supremo Tribunal, se deberá declarar la nulidad de la sentencia de vista y llevarse a cabo un nuevo juicio oral de apelación por otro Colegiado Superior, el cual deberá emplazar válidamente a todas las partes procesales para su concurrencia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante de la **Cuarta Fiscalía Superior Penal de Junín**¹⁹. En consecuencia, **CASARON** la **sentencia de vista**, del 27 de octubre de 2022²⁰, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que revocó la sentencia condenatoria del 27 de septiembre de 2021²¹ y, reformándola, absolvió a Zósimo Quispe Zambrano de la acusación

¹⁹ Foja 79.

²⁰ Foja 70.

²¹ Foja 27.

fiscal como presunto coautor del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas en la forma de comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva (artículo 296-A, primer párrafo, del Código Penal), en agravio del Estado.

- II. **ORDENARON** que se realice un **nuevo juicio de apelación** por otro Colegiado Superior, teniendo en consideración los fundamentos de la presente ejecutoria suprema.
- III. **DISPUSIERON** que se lea la presente sentencia en audiencia pública y, cumplido este trámite, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial, registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPF/mntt